Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
S.E.A. F.G. 79/Sala Especializada/22

Silao de la Victoria, Guanajuato, 1 uno de abril de 2025 dos mil veinticinco.

A S U N T O

Resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas como **S.E.A. F.G. 79/Sala Especializada/22**, instaurado en contra de *****.

A N T E C E D E N T E S

PROCEDIMIENTO ANTE AUTORIDAD INVESTIGADORA

PRIMERO. El 14 catorce de febrero y el 21 veintiuno de marzo, ambos de 2019 dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección de Investigación de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato, denuncias anónimas sobre una posible falta administrativa en la escuela secundaria número 9 con residencia en León, Guanajuato.

Derivado de dichas denuncias, se crearon los expedientes de investigación ***** e *****, mismos que luego fueron acumulados, en los que se recabaron datos de prueba respecto a la conducta señalada por los denunciantes anónimos.

Versión Pública TJA

SEGUNDO. Una vez recabados los datos de prueba, en fecha 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve el Director de Investigación B de la otrora Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, en su carácter de autoridad investigadora, emitió acuerdo de calificación, donde determinó que la falta administrativa debía calificarse como grave.

Finalmente, el 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa. Mismo que fue presentado ante la Autoridad Substanciadora el 9 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

PROCEDIMIENTO ANTE AUTORIDAD SUBSTANCIADORA

TERCERO. Por acuerdo de 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, el Director de Responsabilidades e Inconformidades de la otrora Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, autoridad substanciadora, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó registrar el expediente bajo el número *****.

Se ordenó emplazar a la presunta responsable, haciéndole saber su derecho a ofrecer pruebas, ser asistido por un defensor particular, o en su caso, por uno de oficio, así como a no declarar contra sí mismo y a no declarase culpable.

CUARTO. De esta forma, citadas las partes, siendo las 10:00 horas del día 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se celebró la audiencia inicial, ante la presencia de la autorizada de la autoridad investigadora y la presunta responsable, debidamente asistida por el licenciado *****.

Se ordenó remitir los autos originales del procedimiento de responsabilidad administrativa a esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

PROCEDIMIENTO ANTE AUTORIDAD RESOLUTORA

QUINTO. Mediante acuerdo de 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas –en su carácter de autoridad resolutora-, tuvo por recibido el expediente, radicándolo bajo el número **S.E.A. F.G. 79/Sala Especializada/22**.

Se verificó que la calificación de la falta administrativa como grave fuera correcta y siendo así, se consideró suficiente para dotar de competencia a esta Sala.

SEXTO. En acuerdo de 1 uno de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas **documentales** ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora.

Por otro lado, se admitieron como pruebas de parte de la presunta responsable la **presuncional** legal y humana; las **documentales** ofrecidas y exhibidas; la **testimonial** a cargo de tres testigos; y el informe de autoridad a cargo de la Titular de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación.

SÉPTIMO. En acuerdo de 2 dos de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por pretendiendo sustituir a uno de los testigos ofrecidos, razón por la que se le requirió acreditar la causa de sustitución.

OCTAVO. Por acuerdo de 31 treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se admitió la prueba de inspección para acreditar que resultaba imposible encontrar al testigo que pretendía sustituir la defensa.

NOVENO. Mediante acuerdo de 10 diez de enero de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo al Titular de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación por rindiendo la prueba de informe.

Versión Pública TJA

Se acordó la procedencia de la sustitución del testigo al haberse acreditado su imposibilidad para contactarlo.

DÉCIMO. En diligencia de 12 doce de marzo de 2025 dos mil veinticinco, se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por la presunta responsable al no haber acudido a su desahogo ni presentado sus testigos.

DÉCIMO PRIMERO. En acuerdo de 13 trece de marzo de 2025 dos mil veinticinco, se declaró cerrado el periodo probatorio y se aperturó el de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO. Finalmente, por acuerdo de 31 treinta y uno de marzo de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo a las partes por no presentando alegatos. Se declaró cerrado el periodo de alegatos y se ordenó dictar la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 fracción II segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III y 8 fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CALIDAD DEL SUJETO A PROCEDIMIENTO. Se acreditó la calidad de servidora pública mediante la copia certificada del nombramiento de fecha 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la

Versión Pública TJA

Directora para la Promoción y Permanencia de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato. Prueba que merece pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 130, 131, 133 y 159 de le Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como artículos 46, 48 fracción II, 78, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO. PROCEDENCIA. Previo al estudio de la acusación que realizó la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa, resulta pertinente abordar algunas de las cuestiones procesales que hizo valer la presunta responsable en su declaración, debidamente asistida, rendida en la audiencia inicial. Las cuales, se encaminan a impedir que se estudie el fondo del asunto.

Sostiene la presunta responsable que se actualizó la caducidad de la instancia. Menciona que de conformidad con los artículos 74, cuarto y quinto párrafo, y 112 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, si se deja de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa por más de seis meses sin causa justificada se debe decretar la caducidad de la instancia. Que, en el caso concreto, el acuerdo de admisión es de 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el cómputo inició el día siguiente, cumpliendo el plazo de seis meses el 11 once de junio de 2020 dos mil veinte, y no fue sino hasta el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós que la autoridad substanciadora emitió un acuerdo regularizando el procedimiento y ordenando el emplazamiento. Concluyendo que se actualizó la caducidad de la instancia.

El argumento es **infundado**, como a continuación se expone:

La caducidad es la figura jurídica que dispone la extinción de la instancia debido a una inactividad de una o ambas partes por un tiempo determinado en la norma. Su actualización, tiene como consecuencia que queden sin efecto todos los actos procesales realizados en la instancia extinta. Es decir,

Versión Pública TJA

que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban al momento en que dio inicio la instancia[1]. Dicho de otro modo, la caducidad tiene como efecto fundamental anular todo lo actuado en el procedimiento administrativo respectivo, dejando las cosas como si éste no se hubiere efectuado, pues su función es poner fin a la instancia o causar la extinción anticipada de dicho procedimiento y, por ende, el archivo de las actuaciones, pues tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica en tanto que evita la incertidumbre que supone un procedimiento[2].

Dicha figura atiende al principio de seguridad jurídica, el cual, ha sido interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sosteniendo lo siguiente:

a) La seguridad jurídica es la base sobre la que descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión;
b) El contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.
c) Se considera que este principio implica el conocimiento ex ante de las consecuencias de las conductas reguladas por nuestras leyes, a fin de generar certeza de ellas antes de su actualización, y garantizar que los particulares conozcan las facultades y límites de la autoridad;
d) La finalidad de este principio es evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos.

Consideraciones que quedaron resumidas en la jurisprudencia de rubro:

[1] (Ovalle Favela, 2015)
[2] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 361/2016.

Versión Pública TJA

"*SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE*"[3].

En la materia que nos ocupa, la figura de la caducidad tiene como premisa fundamental que la situación jurídica de los servidores públicos que sean sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa no se mantenga en incertidumbre por un tiempo que resulte innecesariamente excesivo. Esto es, que se defina en los términos que establece la ley.

Atendiendo a la naturaleza sancionadora del procedimiento de responsabilidad administrativa, resultaría inadmisible que la potestad para imponer sanciones administrativas no estuviere sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos sancionables, generando con ello incertidumbre entre los servidores públicos ante la posibilidad de que pudieran imponérseles sanciones en cualquier momento futuro. En ese sentido, es importante para el Estado y los ciudadanos que se defina la situación jurídica de los servidores públicos sujetos a procedimiento, ya que a través de estos se busca proteger y preservar los principios del servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el primer párrafo, de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4].

Ahora bien, dicha figura, como bien lo mencionó la presunta responsable, se encuentra prevista en los párrafos cuarto y quinto, del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato -en lo sucesivo "la Ley de Responsabilidades Administrativas"-, que establecen lo siguiente:

> Artículo 74. (...)
>
> Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia

[3] **Tesis:** 1a./J. 139/2012 (10a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437

[4] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 361/2016.

Versión Pública TJA

> de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
>
> En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Es decir, la caducidad del procedimiento de responsabilidad administrativa en nuestro estado se configura cuando, una vez iniciado el procedimiento, se dejare de actuar por más de seis meses sin causa justificada. Cabe mencionar que el procedimiento de responsabilidad administrativa inicia, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, cuando la autoridad substanciadora admita el informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el caso concreto, como se expuso en los antecedentes del presente fallo, la autoridad investigadora presentó el informe de presunta responsabilidad administrativa el 9 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve. Mismo que fue admitido por la autoridad substanciadora por acuerdo de 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Ahora, ciertamente la autoridad substanciadora no realizó ninguna actuación entre el 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve -fecha en que se emitió el acuerdo de admisión- y el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós -aproximadamente treinta meses después-, cuando emitió un acuerdo regularizando el procedimiento y señalando nueva fecha de audiencia, ante la imposibilidad de emplazar a la presunta responsable. Sin embargo, el primer acuerdo no fue notificado a la servidora pública señalada como presunta responsable, por lo que no surtió sus efectos.

Si bien la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, ello se

Versión Pública TJA

encuentra supeditado a que la autoridad substanciadora notifique dicha determinación en un plazo razonable al servidor público. Es decir, no basta solo con que la autoridad emita el acuerdo, sino que debe notificarlo para que surta sus efectos pues, recordemos que **dicha actuación interrumpe la prescripción de la falta administrativa** de conformidad con el artículo 113.

La anterior interpretación es más garantista que considerar que el acuerdo de admisión por sí mismo, sin notificar, da inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, pues de estimarlo así, la consecuencia sería que pudiera interrumpirse la prescripción de la falta sin que el presunto responsable tuviera cuenta de ello. Cabe mencionar que esta misma interpretación fue sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 269/2021, en la que expuso en el párrafo 57:

> Ahora bien, es importante destacar que si bien no existe una antinomia entre los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se garantizará el derecho a la seguridad jurídica de los probables infractores con el emplazamiento que se les realice al procedimiento sancionatorio administrativo; es necesario aclarar que, atendiendo a los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente al principio pro personae, de una interpretación conforme(6) de los referidos preceptos legales, esta Primera Sala concluye que los términos de prescripción a los que este proyecto ya hizo referencia en múltiples ocasiones, **únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta suspensión**, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento), **a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que la genera y el momento en que ésta tuvo lugar**. **Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura a los probables infractores el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.
>
> (Énfasis añadido).

Versión Pública TJA

Lo cual, refuerza lo planteado en el sentido de que para que surta sus efectos el acuerdo de admisión, debe ser notificado al presunto responsable. Además, esta interpretación es más acorde con la propia naturaleza de la figura de la caducidad, que persigue que el servidor público no se encuentre una situación de incertidumbre jurídica ante una autoridad que no actúa en un procedimiento sancionador al que fue sujeto. Esto es, para estimar que se está afectando el principio de seguridad jurídica con la inactividad de la autoridad, es menester que el servidor público ya haya sido sujetado al procedimiento administrativo. Lo contrario no le origina ninguna afectación, puesto que ni siquiera tendría en cuenta la inactividad en un procedimiento al que no se le ha llamado.

Lo anterior resulta plenamente aplicable al caso concreto debido a que, si no se emplazó al procedimiento a la presunta responsable con el acuerdo de 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, todo el tiempo que paso entre esa fecha y el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós -cuando se emitió el primer acuerdo de regularización- **no sufrió ninguna afectación en su esfera jurídica**. No fue sino hasta el 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós que tuvo lugar un acto de molestia, cuando se le emplazó finalmente al procedimiento, iniciando este y generando la interrupción del plazo de prescripción de la falta administrativa. La omisión de la autoridad substanciadora de notificar el acuerdo de admisión sea cual sea su justificación, fue en su propio perjuicio debido a que la prescripción de la falta administrativa siguió corriendo. No puede estimarse que se actualizó la caducidad de una instancia que aún no daba inicio.

CUARTO. ESTUDIO DE LA ACUSACIÓN. Del informe de presunta responsabilidad administrativa se extrae como hecho constitutivo de la falta administrativa, el siguiente:

> La C. *****, en su calidad de Autoridad Escolar y Directora de la Escuela Secundaria Federal No. *****, "******" C.C.T: *****, ubicada en la ciudad de León, Guanajuato, incurrió en actuación bajo conflicto de interés, ya que por

Versión Pública TJA

> motivo de su cargo intervino en la tramitación de la propuesta de contratación con número de folio *****, a favor de su hermana la C. *****, para que ingresara a laborar en la referida escuela, como auxiliar administrativo, de lo que se advierte la existencia de intereses familiares, ficha propuesta de contratación tuvo efectos del 16 (dieciséis) de septiembre al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho).

Por ese hecho se imputó a la presunta responsable la falta administrativa establecida en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, del texto siguiente:

> **Artículo 58.** Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Falta que se imputó en la conducta específica de: ***intervenir con motivo de su cargo en la tramitación de un asunto en el que tenga conflicto de interés***. Como se desprende de la acusación.

Una vez precisado lo anterior, se hace saber a las partes que el estudio de la acreditación del tipo se hará en dos partes, dividiéndose de la siguiente manera: a) intervenir con motivo de su cargo en la tramitación de un asunto; y b) la actualización de un conflicto de interés.

1) INTERVENIR CON MOTIVO DE SU CARGO EN UN ASUNTO.

El estudio de este elemento se va a avocar a determinar si la autoridad investigadora aportó pruebas suficientes y pertinentes para acreditar que la presunta responsable intervino en la tramitación de un asunto con motivo de su cargo. Traducido a los hechos, implica la acreditación de que, la presunta responsable intervino en la tramitación de la contratación de *****, con motivo de su cargo de directora de la escuela.

Versión Pública TJA

Este elemento se encuentra plenamente acreditado, atendiendo a las siguientes consideraciones:

La presunta responsable en la declaración presentada por escrito en la audiencia inicial, debidamente asistida por su defensor, manifestó de manera expresa y literal lo siguiente:

> Respecto a la conducta imputada de manera específica dentro del presente procedimiento, consistente en intervenir en la tramitación de la propuesta de contratación con número de folio *****, a favor de su hermana la C. *****, con efectos del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, y como todas las demás propuestas de todo el personal correspondiente a la institución educativa en la que se desempeña la suscrita, **la misma fue tramitada únicamente en cumplimiento a con las obligaciones legales y sindicales a las que me encontraba afecta.**
>
> (...)
>
> Por lo que, contario a como quiere hacerlo parecer la autoridad investigadora, **la suscrita nunca dio un beneficio injustificado o desproporcionado, ni ocasionó un perjuicio a ninguna persona en iguales condiciones en el momento de emitir la propuesta de referencia, empero, en conjunto con los demás funcionarios involucrados en el proceso, Y DANDO PREFERENCIA A PERSONAS DISTINTAS para ocupar dicha actividad temporal, las cuales rechazaron la propuesta por no ser de su interés.**
>
> **Situación por la cual la hoy ocursante se vio en la necesidad de buscar una persona que cumpliera con el perfil, los requisitos académicos y los criterios de contratación específicos para ocupar el puesto por la extrema necesidad de cubrir dicha vacante, propuesta que efectivamente fue revisada y aprobada tanto por el Secretario General de la Delegación Sindical y un representante de la Delegación Regional III, la cual se presentó para análisis ante la Secretaría de Educación de Guanajuato, autoridad que después de efectuar el análisis de referencia confirmó la misma.**

Confesión que reviste pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato -en lo sucesivo "la Ley de Responsabilidades Administrativas"-, en conjunto con los artículos 117 y 118 del Código de

Versión Pública TJA

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato -en lo sucesivo "el Código"-. Y, además, no vulnera el derecho a la no autoincriminación, mismo que es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del presunto responsable para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

En otras palabras, el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo presunto responsable a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta de la investigadora o del órgano jurisdiccional, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. Consideraciones que fueron sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 29/2004-PS para el proceso penal y que son aplicables por analogía al procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, si la confesión de la presunta responsable se realizó ante una autoridad imparcial, como es la autoridad substanciadora; se hizo de manera espontanea y; además, se hizo acompañada de su defensor, conociendo los alcances que podría tener, los cuales se le informaron en el emplazamiento al procedimiento, entonces no hay razones para no valorarla plenamente.

En conjunto con la confesión expresa, se toman en cuenta las siguientes documentales:

El oficio *****, de fecha 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, mismo que constituye el nombramiento de la presunta responsable. En este se puede ver que la Directora para la Promoción y Permanencia de la

Versión Pública TJA

Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato le expide nombramiento por tiempo fijo para prestar sus servicios como la Directora de la Escuela de Educación Secundaria con clave *****, en el municipio de León, Guanajuato, con vigencia del 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho al 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

El oficio *****, suscrito por el Director de Plazas Federales de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, en el que informó que ***** ingresó laborar a dicha Secretaría el 16 dieciséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho y la Directora de la escuela, ***** -presunta responsable- firmó la propuesta para su respectiva contratación.

La propuesta de contratación suscrita por la maestra *****, por el periodo del 16 dieciséis de septiembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante la que se propone a ***** para la suplencia de un cargo en la escuela secundaria con clave ***** del municipio de León, Guanajuato.

Pruebas que merecen pleno valor probatorio al ser documentales públicas de conformidad con los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como artículos 46, 48 fracción II, 78, 117, 121 y 131 del Código. Con estas se logra acreditar plenamente que la presunta responsable intervino en la tramitación de la contratación de ***** para la escuela secundaria general 9 con sede en León, Guanajuato, de la que era directora. Si bien la propuesta de contratación no tiene su nombre completo, sino que fue firmado con la leyenda "******" lo cierto es que dicha prueba no se valora de manera aislada, sino que se hace en conjunto con la confesión expresa de la presunta responsable de haber intervenido en la contratación y con el oficio suscrito por el Director de Plazas Federales de la Secretaría de Educación, quien informó que la presunta responsable fue quien firmó la propuesta de contratación de *****.

Ahora, para determinar que la participación en ese asunto fue con motivo de su cargo, se valora el nombramiento previamente referido, sumado al artículo 19 del acuerdo 98 por el que se establece la organización y

Versión Pública TJA

funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de diciembre de 1982 mil novecientos ochenta y dos -citado por la autoridad investigadora-, que establece lo siguiente:

> ARTICULO 19.-Corresponde al director:
>
> XVIII.-Proponer, conformar la estructura educativo que le haya sido aprobada, los nombramientos o remociones del personal de la escuela a su cargo, con base en las disposiciones legales y administrativas vigentes.»

Conviene mencionar que dicho acuerdo es vinculante por disposición de los artículos 38, fracciones I, inciso a) y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17 y 24, fracciones I y XIII de la Ley Federal de Educación, y 5o., fracción I, 27 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública -vigentes al momento de su emisión-. Así como el quinto transitorio de la Ley General de Educación.

Considerando lo anterior, es claro que la Directora es la autoridad competente para proponer el nombramiento del personal de la escuela a su cargo. Además, resultó probado que así lo hizo en cuanto a la contratación de la persona multirreferida. Por lo tanto, este juzgador considera que **se ha acreditado el primer elemento del tipo administrativo**.

2) ACTUALIZACIÓN DE UN CONFLICTO DE INTERÉS.

Este elemento se encuentra acreditado de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El estudio de este elemento se centrará en determinar si la autoridad investigadora aportó pruebas suficientes y pertinentes para demostrar que la presunta responsable intervino en la tramitación de la contratación afectada por un conflicto de interés. Traducido a los hechos implica la acreditación de que, la persona que se contrató es hermana de la presunta responsable.

Versión Pública TJA

En ese orden de ideas, es preciso señalar que «**Conflicto de Interés**» se define como la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos a razón de intereses personales, familiares o de negocios; esto de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas. De tal manera que, el artículo 58, segundo párrafo[5], establece la obligación del servidor público de plantear su excusa a su superior jerárquico cuando se encuentre en un escenario en que pudiera llegar a actualizar conflicto de interés.

La Autoridad Investigadora en la imputación precisó que el conflicto de interés se actualizaba debido a que la presunta responsable tuvo un interés familiar en la contratación de *****, el cual afectó el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones, tomando en cuenta que existe parentesco consanguíneo de segundo grado con dicha persona, es decir, es su hermana.

Para acreditar este hecho, ofreció el oficio *****, mediante el cual el Director General del Registro Civil del Estado de Guanajuato exhibió copias certificadas de las actas de nacimiento de ***** -presunta responsable- y *****. Del estudio de las actas aportadas como pruebas al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se desprende lo siguiente:

- Primera acta (número *****): nacimiento de ***** (presunta responsable). Fecha de registro: 12 doce de febrero de 1975 mil novecientos setenta y cinco. Fecha de nacimiento: 9 nueve de enero de 1975 mil novecientos setenta y cinco. Nombres de los padres: ***** y *****.
- Segunda acta (*****): nacimiento de *****. Fecha de registro: 21 veintiuno de mayo de 1987 mil novecientos ochenta y siete. Fecha de nacimiento: 7 siete de abril de 1987 mil novecientos ochenta y siete. Nombres de los padres: ***** y *****.

[5] Artículo 58: (...)
Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Versión Pública TJA

Actas que tienen valor probatorio pleno al ser documentales públicas[6], y que acreditan de manera fehaciente que la presunta responsable participó en la contratación de su hermana para la escuela de la que es directora.

No se ignora que existe una diferencia entre el apellido materno de la madre de la presunta responsable y el apellido materno de la madre de la persona contratada, aunque coincide plenamente el nombre y el apellido paterno. Lo anterior, aun cuando pudiera ser un error, pues resulta extrema coincidencia que dos personas con el mismo nombre y apellido paterno hubieran contraído matrimonio con la misma persona -además de que no tiene un nombre tan común-, no permite que este juzgar tenga plena certeza de que la madre de ambas es la misma. Sin embargo, ello no excluye el conflicto de interés debido a que no existe duda de que el padre es el mismo por lo que el vínculo consanguíneo prevalece.

Establece el artículo 347 del Código Civil para el Estado de Guanajuato que *el parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor*. Interpretando dicha disposición se puede concluir que el parentesco por consanguinidad existe entre los medios hermanos de la misma manera que entre los hermanos. La norma, al utilizar el singular en *un mismo progenitor*, tiene precisamente la intención de no excluir a los medios hermanos pues, de haberlo querido, el texto diría que el parentesco por consanguinidad existe entre personas que descienden de *los mismos progenitores*.

Por lo tanto, al haberse acreditado que la persona contratada es media hermana de la presunta responsable, actualizando así el conflicto de interés, **se considera plenamente acreditado el segundo elemento de la falta administrativa.**

QUINTO. ESTUDIO DE LA DEFENSA. Una vez que se determinó que la autoridad investigadora ofreció pruebas suficientes para acreditar los

[6] De conformidad con los artículos 130, 131, 133 y 159 de le Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como artículos 46, 48 fracción II, 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato

Versión Pública TJA

elementos de la falta administrativa, se procede con el estudio de la defensa **previo a determinar la existencia de una responsabilidad administrativa.**

Establece el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Esto es, la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos que se traducen en la falta administrativa, así como la responsabilidad de la presunta responsable, la tiene la autoridad. Por lo tanto, toda vez que en el presente procedimiento la autoridad investigadora cumplió satisfactoriamente con dicha carga, lo procedente es estudiar las pruebas ofrecidas por la presunta responsable a efecto de advertir si se cumplió con el estándar probatorio «más allá de toda duda razonable».

En el derecho disciplinario, la duda razonable existe cuando afirmaciones de la acusación respaldadas por pruebas se contradicen con afirmaciones de la defensa respaldadas, a su vez, con pruebas. Según el principio lógico de no contradicción "una premisa y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido", de este modo, ante la posibilidad de que ambas posiciones sean verdaderas porque están respaldadas con pruebas con similar valor, lo que resulta es una duda razonable acerca de cómo en realidad ocurrieron los hechos. Ante esa «duda razonable», debe decidirse por la inocencia. Sin embargo, si la proposición contraria no está acompañada de prueba, se convierte en mera afirmación con valor plausible, y con este tipo de afirmaciones no se autoriza a crear una duda razonable[7].

En el presente procedimiento, **la defensa realizó en la declaración presentada por escrito en la audiencia inicial esencialmente la siguiente argumentación:**

[7] (LÓPEZ Olvera & SANABRIA Pedraza, 2021)

Versión Pública TJA

Sostiene la servidora pública sujeta a procedimiento que se vio obligada a realizar el acto por los criterios de contratación emitidos por la Secretaría de Educación de Guanajuato en conjunto con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en los que se establece que la dirección de la escuela en conjunto con el Secretario General de la Delegación Sindical son los responsables de hacer la propuesta de contratación del personal de la institución educativa, misma que luego pasa a autorización de la Secretaría de Educación del estado; lo que implica que no pasa solo por un funcionario. Además, reitera que solo actuó en cumplimiento de sus obligaciones legales, contractuales y sindicales. Finalmente, sostiene que la contratación se dio debido a que otras personas a las que se les dio preferencia rechazaron la propuesta, por lo que no había otro aspirante.

Sus argumentos resultan **infundados.**

Primero, la presunta responsable plantea que no se le puede sancionar por la contratación de su hermana debido a que actuó *obligada por una disposición jurídica denominada criterios para contratación*, que emitió la Secretaría de Educación en conjunto con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Sin embargo, **su argumento constituye una falacia de consecuencia**. Se explica:

La falacia de consecuencia se produce cuando se argumenta que una determinada acción o consecuencia resulta necesaria o está justificada únicamente porque la consecuencia es aceptable o deseable para quien hace el argumento. En el caso concreto, se sostiene que no se le debe sancionar debido a que una disposición jurídica obligaba a que se actuara de la forma en que se hizo. No obstante, si bien podríamos afirmar que los *criterios de contratación* que fueron exhibidos por la presunta responsable establecen una facultad -en conjunto con otros servidores públicos- del director de la institución educativa de participar en el procedimiento de contratación del personal del ente público a su cargo, **ello en ningún momento establece una obligación de que contrate a personas con quienes se tenga un conflicto de interés**. Es decir, se comete la falacia de la consecuencia al asumir que la

Versión Pública TJA

contratación de su hija es necesaria o justificada únicamente porque tiene la facultad de contratar. Las disposiciones citadas no establecen explícitamente que deba contratar a sus familiares, pero la servidora pública asume que esa consecuencia implica una justificación para su acción, lo cual es una interpretación incorrecta y falaz.

Aunado a ello, aun cuando su argumento es falaz, los criterios de contratación citados no son un acto administrativo con efectos generales como si lo son las leyes, reglamentos, lineamientos, etc. Lo que implica que si existe una ley, que en este caso serían la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su homóloga local, que en su artículo 58 establece que los servidores públicos deben excusarse de intervenir por motivo de su cargo en la tramitación de asuntos en los que tengan un conflicto de interés; ello sí un mandato claro y vinculante para que no se participe en la contratación de familiares con motivo del cargo que se tenga en un ente público, a diferencia de lo establecido en los criterios de contratación.

Finalmente, la presunta responsable no ofreció ninguna prueba para acreditar que se dio preferencia a otras personas que rechazaron la propuesta, como lo sostiene en su declaración, por lo que su argumento constituye una mera afirmación subjetiva la cual no es eficaz para plantear una duda razonable, como se expuso anteriormente. Además, ello tampoco la habilitaría para cometer una falta administrativa.

La prueba de informe de autoridad ofrecida por la presunta responsable a cargo del Titular de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación no resulta pertinente para desestimar alguno de los elementos de la falta administrativa o para plantear una duda razonable en cuanto a la comisión de esta. A través de esta, el citado servidor público manifestó que sí se solicitó un informe respecto del procedimiento de contratación y que no se investigó ni se dictó sanción en contra de la presunta responsable debido a que la otrora Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas ya estaba investigando esos hechos. En ese sentido, la prueba no

Versión Pública TJA

impacta de ninguna manera en la acreditación de los elementos de la falta, previamente abordados, ni plantea una duda razonable respecto de ningún hecho contrario[8].

Misma consideración merecen las pruebas documentales señaladas como 1 y 2 en la declaración presentada por la presunta responsable en la audiencia inicial, debido a que el requerimiento de información por otra autoridad no tiene ninguna pertinencia en el presente procedimiento. No impacta en la acreditación de los elementos ni plantea una duda razonable[9].

SEXTO. DECISIÓN. En las relatadas condiciones, **se considera que han quedado acreditados los elementos de la falta administrativa grave denominada *conflicto de interés***, ya que la autoridad investigadora aportó pruebas suficientes y pertinentes para acreditar que la presunta responsable intervino en la tramitación de un asunto en el que tenía un conflicto de interés.

Lo anterior se estima así ya que, este juzgador alcanzó, con las pruebas desahogadas en el procedimiento, una convicción que no deja lugar a dudas de la comisión de la falta administrativa por parte de la servidora pública sujeta a procedimiento. Primero, las pruebas que fueron valoradas en cuanto al primer elemento de la falta acreditaron de manera contundente que la presunta responsable, en su carácter de Directora de la Escuela Secundaria número 9 de León, Guanajuato, intervino en el trámite de la contratación de *****. Luego, con las probanzas valoradas en la acreditación del segundo elemento se generó plena convicción de que dicha persona era su hermana, por lo que se actualizaba el conflicto de interés familiar. **Todo esto en conjunto, sumado a que no existen elementos probatorios que pongan en duda esos hechos o los contradigan, permite concluir que se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia de la falta administrativa.** Esto es, se alcanzó el estándar probatorio exigido por el

[8] Lo anterior con fundamento en los artículos 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como 117 del Código.
[9] Lo anterior con fundamento en los artículos 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como 117 del Código.

Versión Pública TJA

artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 135 también, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Más allá de toda duda razonable, estándar que se exige en el procedimiento de responsabilidad administrativa, implica que las pruebas de cargo aportadas por la autoridad acusadora, en un primer momento (además de ser recabadas con pleno respeto a los derechos humanos), generen una plena convicción en el órgano resolutor de qué se cometió la conducta ilícita por el servidor público sin que quede lugar a dudas de su inocencia y; en un segundo, no encuentren contradicción con alguna prueba de descargo. La Primera Sala de la Suprema Corte ha reconocido que *la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar*. Consideraciones que quedaron planteadas en la jurisprudencia de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO[10].**

En el derecho disciplinario, la duda razonable existe cuando afirmaciones de la acusación respaldadas por pruebas se contradicen con afirmaciones de la defensa respaldadas, a su vez, con pruebas. Según el principio lógico de no contradicción "una premisa y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido", de este modo, ante la posibilidad de que ambas posiciones sean verdaderas porque están respaldadas con pruebas con similar valor, lo que resulta es una duda

[10] **Registro digital:** 2013368 **Tesis:** 1a./J. 2/2017 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161

Versión Pública TJA

razonable acerca de cómo en realidad ocurrieron los hechos. Ante esa «duda razonable», debe decidirse por la inocencia. Sin embargo, si la proposición contraria no está acompañada de prueba, se convierte en mera afirmación con valor plausible, y con este tipo de afirmaciones no se autoriza a crear una duda razonable[11].

Cabe mencionar que todas las pruebas valoradas fueron debidamente ofrecidas por la autoridad investigadora, así como desahogadas por esta autoridad resolutora, concediéndole a la presunta responsable la oportunidad de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas de descargo, garantizando así el derecho a la debida defensa.

Este derecho humano, reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el cual ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos, como Mina Cuero vs Ecuador, Fermín Ramírez vs Guatemala, Moya Solís vs Perú y Baena Ricardo y otros vs Panamá, por mencionar algunos, reconociendo lo siguiente:

> Este Tribunal ha señalado de forma reiterada que, aunque el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a procesos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectar sus derechos. De modo que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal[12].
>
> (...)
>
> Por otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, contemplado en el artículo 8.2 c) de la Convención, obliga al Estado a permitir el acceso de la persona al conocimiento del expediente llevado en su contra e

[11] (LÓPEZ Olvera & SANABRIA Pedraza, 2021)
[12] Caso Mina Cuero vs Ecuador. Sentencia de 7 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós. Párrafo 80.

Versión Pública TJA

> implica que se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de esta en el análisis de la prueba. Además, los medios adecuados para presentar la defensa comprenden todos los materiales y pruebas utilizados, así como los documentos exculpatorios.

Énfasis añadido.

Lo que tutela esta garantía[13], que forma parte del contenido del derecho al debido proceso, es que el servidor público tenga la oportunidad de defenderse, ya sea mediante pruebas o alegaciones, de todas las imputaciones y pruebas que sean presentadas por la autoridad.

El derecho al debido proceso tiene un contenido complejo. Cuenta con un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en cualquier procedimiento y, además, garantías que son aplicables a los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. El núcleo duro lo componen las formalidades esenciales del procedimiento, que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas, incluida su impugnación. Fuera de este núcleo, tenemos las garantías específicas que le asisten a la persona cuya situación jurídica pretenda modificarse a través de la actividad punitiva del Estado, como el derecho a contar con un defensor, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa de la acusación. Consideraciones que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO[14].**

En ese sentido, se debe garantizar que el sujeto a procedimiento jamás se encuentre en una posición que le impida ejercer con toda claridad las garantías del derecho al debido proceso. Desde realizar meras manifestaciones respecto de la acusación y las pruebas aportadas por la

[13] También prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 208 fracción II y 135.
[14] **Tesis:** 1a./J. 11/2014 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396 **Registro digital:** 2005716

Versión Pública TJA

autoridad, hasta ofrecer y desahogar pruebas de descargo en las que finque su defensa.

En el caso concreto, a la presunta responsable se le emplazó debidamente al procedimiento, dándole a conocer la acusación plasmada en el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como las pruebas previamente mencionadas con la debida oportunidad -como se desprende del expediente-. Tan es así, que acudió a la audiencia inicial, debidamente asistida por un defensor experto en la materia, presentó una declaración por escrito y ofreció pruebas.

Siendo así, tomando en consideración que la autoridad investigadora aportó pruebas suficientes y pertinentes para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad de la presunta responsable conforme al estándar probatorio exigido, y que la defensa no acreditó ningún hecho que sea contrario, para así, plantear una duda razonable, es entonces obligación de esta autoridad resolutora declarar **LA EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DENOMINADA CONFLICTO DE INTERÉS**, prevista en el artículo 58 tanto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como **LA RESPONSABILIDAD** de * * * * *.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que quedó acreditada la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de la servidora pública sujeta a procedimiento, se procede a realizar la individualización de la sanción a efecto de garantizar el derecho a la sanción proporcional. Para lo cual, se considerarán los siguientes elementos:

1) Los daños o perjuicios patrimoniales causados por los actos y omisiones.

No se acreditó en el procedimiento que con la falta administrativa se hayan causado daños o perjuicios patrimoniales a la Hacienda Pública, por lo que este elemento **OPERA EN SU BENEFICIO.** Si bien se realizó una erogación a la persona contratada, dicha operación igualmente se hubiera hecho si se

Versión Pública TJA

hubiera contratado a diversa persona, por lo que no cuenta con los elementos necesarios para calificarla como daño.

2) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Se acreditó que la servidora pública ostentaba el cargo de Directora en la institución educativa a la que se encontraba adscrita en la fecha de comisión de la falta administrativa. Asimismo, a través del oficio ***** de 23 veintitrés de agosto de 2019 dos mil diecinueve se acreditó que contaba hasta esa fecha con una antigüedad en el servicio y en su puesto de veintidós años. Dicho cargo, de acuerdo con dicho oficio se considera de alta jerarquía. Por lo que este elemento **OPERA EN SU PERJUICIO,** ya que, al tener un nivel jerárquico directivo, además de una amplia experiencia, su actuar debe ser ejemplar al constituir un marco de referencia para todos los servidores públicos de la dependencia.

3) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

La autoridad investigadora no aportó elementos probatorios para acreditar este elemento, por lo que se considera que no opera como agravante o atenuante. Si bien en el oficio citado en el apartado anterior se aprecia que en el año de 2019 dos mil diecinueve percibía una cantidad mensual neta de $10,497.01 (diez mil cuatrocientos noventa y siete pesos 01/100 moneda nacional) ello no es suficiente para determinar la situación socioeconómica pues no se tienen datos como el número de dependientes económicos, pasivos, activos, etc. Por lo que este elemento **NO SERÁ CONSIDERADO.**

4) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Se toma en cuenta que la falta administrativa se cometió en una decisión colegiada, es decir, la contratación no dependía en un 100% de la servidora pública. Por lo tanto, este elemento **OPERA EN SU BENEFICIO.**

5) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones.

Versión Pública TJA

No se aportaron elementos probatorios para acreditar una reincidencia en el incumplimiento de obligaciones o en la comisión de faltas administrativas, por lo que se considera que este elemento **OPERA EN SU BENEFICIO.**

6) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

No se acreditó en el procedimiento que la servidora pública responsable hubiere recibido algún beneficio económico derivado de la falta administrativa cometida, por lo que este elemento **OPERA EN SU BENEFICIO.**

7) Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público responsable cuando incurrió en la falta.

El cargo de Directora de escuela secundaria cuenta con atribuciones de una alta responsabilidad. De acuerdo con el acuerdo 98 por el que se establece la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria, se destacan las siguientes:

- Representar a la escuela;
- Verificar que la educación se imparta conforme a los planes y programas de estudios;
- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas vigentes relativas al funcionamiento del plantel;
- Responsabilizarse de la adecuada administración del personal y de los recursos materiales y financieros con que cuente el plantel; y
- Proponer los nombramientos o remociones del personal de la escuela a su cargo, con base en las disposiciones legales y administrativas vigentes.

Podemos concluir entonces que el cargo de Director cuenta con atribuciones, como es obvio, que son fundamentales para el correcto funcionamiento de la institución educativa. Por otro lado, es el representante de la institución educativa y la máxima autoridad en esta, por

Versión Pública TJA

lo que su actuar debe ser un ejemplo para todos los servidores públicos que la integren. Por lo que este elemento **OPERA EN SU PERJUICIO.**

Finalmente, se toma en cuenta que la contratación en la que participó la servidora pública fue para un empleo como auxiliar administrativo con el carácter de temporal del 16 dieciséis de septiembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en suplencia de un diverso servidor público, como se desprende de la propuesta de contratación. Esto es, el beneficio que recibió la persona con quien tiene parentesco consanguíneo en segundo grado fue un empleo temporal y de bajo nivel jerárquico, por lo que ello **OPERA EN SU BENEFICIO.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 78 fracción I y párrafo tercero, 80, 84 fracción II y 209 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tomando en consideración que se acreditó la existencia de la falta administrativa grave, así como la responsabilidad del servidor público sujeto a procedimiento, se determina como sanción la **SUSPENSIÓN DEL CARGO POR 30 (TREINTA) DÍAS**. Esto es, se impone la sanción mínima ante una preponderancia de elementos que operan en su beneficio.

EJECÚTENSE LAS SANCIONES UNA VEZ QUE HAYA QUEDADO FIRME ESTA SENTENCIA en los términos expuestos en los artículos 84, fracción I y 225, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. **INSCRÍBASE** la sanción en los términos previstos por el artículo 27, cuarto párrafo, de la mencionada ley.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al servidor público sujeto a procedimiento y a la parte denunciante que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en los artículos 215, 216, 217, 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; asimismo, se informa a la Autoridad

Versión Pública TJA

Investigadora que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la citada ley; teniendo que interponer ambos recursos ante este Tribunal en el plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el considerando primero.

SEGUNDO. SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD DE LA SERVIDORA PÚBLICA. SE IMPONE COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN DEL CARGO POR 30 (TREINTA) DÍAS, como se desprende de los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo.

TERCERO. En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de registro de esta Sala.

Notifíquese.

Así lo proveyó, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Diana Cecilia Yépez Medina, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada por acuerdo del Consejo Administrativo en le Décima Novena Sesión Ordinaria celebrada el 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro. Doy fe.

Versión Pública TJA